



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO, VALLE DEL CAUCA**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO VALLE DEL CAUCA**

29 de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA NÚMERO 88

Proceso:	Interdicción (Revisión)
Radicación:	76 147 31 84 002 20100005600
Solicitantes:	Mariela Gómez de Barahona
Titular del Acto:	Jimmy Userquia Hernández

1. OBJETO

Corresponde al Despacho proferir sentencia anticipada dentro del asunto de la referencia, en tanto que las pruebas que subyacen en el expediente permiten decidir de fondo la Litis.

2. ANTECEDENTES

El señor JIMMY USERQUIA HERNANDEZ, mediante Sentencia No. 128 de fecha 03 de septiembre de 2010, fue declarado en estado de interdicción judicial indefinida, por no encontrarse en posibilidad de ejercer su propia representación legal, sentencia que fue dictada por el Juzgado Segundo de Familia de Cartago. Ahora dado que la ley 1996 de 2019, tiene por objeto la garantía de la capacidad legal, plena de la persona con discapacidad mayores de edad, lo que potencialmente puede generar la vulneración de sus derechos por parte de un tercero, motivo por el cual se hace necesario garantizar que a través de una persona de apoyo pueda interpretar la manifestación de su voluntad y preferencias y pueda representarlo.

En la sentencia antes referida, al declarado interdicto se le nombró su curadora legítima a su tía la señora MARIELA GOMEZ DE BARAHONA, y conforme se encuentra acreditado en el expediente, compareció ante el Juzgado aportando el informe de valoración de apoyos, de conformidad con la ley 1996 de 2019, la cual se encuentra legitimidad o facultada para ello, conforme al artículo 34 de la ley ya mencionada.

3. ACTUACIÓN PROCESAL Y PRUEBAS

Mediante auto No. 361 del 27 de abril de 2023, se dispuso a citar de oficio a los señores MARIA GOMEZ DE BARAHONA y JIMMY USERQUIA HERNANDEZ para que, dentro del término máximo, comparecieran al despacho para determinar si el señor **JIMMY USERQUIA HERNANDEZ**, requería adjudicación judicial de apoyo, y así mismo, aportarán el informe de valoración de apoyos conforme a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 56 de la ley 1996 de 2019.

En la fecha del 07 de julio de 2023, la parte solicitante aportó informe de valoración de apoyos realizado al señor **JIMMY USERQUIA HERNANDEZ**, por parte de la Gobernación del Valle del Cauca, y con fundamento en ello para efectos de la terminación de la asignación de apoyos al señor **JIMMY USERQUIA HERNANDEZ**.

Mediante auto No. 597 del 11 de julio del 2023, se ordenó dar traslado por el término de 10 días, respecto del informe de valoración de apoyos conforme lo establecido en la ley 1996 de 2019, para el procedimiento



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

de designación de apoyos adelantado por persona distinta al titular de los actos jurídicos.

Por auto No. 678 del 03 de agosto del año que calenda, se requirió a la parte solicitante, se informara de forma concreta informara a la judicatura que clase de apoyo requiere el titular del acto el señor JIMMY USERQUIA HERNANDEZ, así mismo, informen quien es la persona que va a servir de apoyo para el titular del acto.

Ante dicho requerimiento se indicó que la clase de apoyo que requiere es el señor USERQUIA HERNANDEZ, es para la toma de decisiones en la vida diaria, en la salud y en lo relacionado con el manejo financiero cobro y administración de pensión sustitutiva de sobreviviente con ocasión del fallecimiento de su padre señor JOSE JAMES USERQUIA SILVA (Q.E.P.D) ocurrido el 14 de abril del 2.008.

Mediante auto 746 del 29 de agosto de 2023, se pasa el expediente a despacho para dictar sentencia anticipada.

4. PRUEBAS

Dentro del presente proceso se aportaron y se solicitó dar valor probatorio a los siguientes medios de prueba:

4.1. DE LA PARTE DEMANDANTE O SOLICITANTE.

1) Informe de valoración de apoyos realizado por la GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA al señor JIMMY USERQUIA HERNANDEZ.

Por otro lado, si bien es cierto que inicialmente y de oficio se citaron a las partes para el aporte del informe de valoración de apoyos, la misma se aportó dentro del término concedido por este despacho, razón por la que se procedió a dictar la presente sentencia anticipada, en virtud que tampoco se consideraba por el Juzgado, la necesidad de la práctica de pruebas conforme a la sentencia de interdicción existente dentro del proceso y al diagnóstico actual realizado por entidad pública adscrita como es la Gobernación del Valle del Cauca.

5. CONSIDERACIONES

5.1 COMPETENCIA.

Se encuentra radicada a este Despacho Judicial de conformidad con el art 22 numeral 7° del Código General del Proceso (ley 1564 de 2012).

5.2 PRESUPUESTOS PROCESALES:

Los denominados presupuestos de la acción, como elementos básicos para proceder a fallar, se encuentran plenamente acreditados, puesto que el trámite de revisión de declaración de interdicción se realizó cumpliendo con las exigencias legales procesales y sustanciales, esto es, requiriendo a la persona declarada en interdicción y en estecaso particular la señora MAGALI BARAHONA GOMEZ como apoyo principal del señor JIMMY USERQUIA HERNANDEZ, como interesada de ser designada como persona de apoyo principal, así mismo, la señora GRACIELA GOMEZ SILVA como apoyo suplente del titular de los actos jurídicos, para que comparecieran ante el Juzgado a determinar la necesidad de adjudicar un apoyo al señor JIMMY USERQUIA HERNANDEZ y quienes aportaron el respectivo informe de valoración de apoyos en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019.

No existen causales de nulidad que puedan invalidar la actuación.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

6.PROBLEMA JURÍDICO PARA RESOLVER.

Consiste en determinar, si se encuentra acreditada la necesidad de realizar la adjudicación de apoyo judicial al señor JIMMY USERQUIA HERNANDEZ declarado en interdicción judicial indefinida por encontrarse en imposibilidad absoluta para manifestar su voluntad por ser una persona con discapacidad.

7.POSICIÓN DEL DESPACHO.

Para el Despacho en el presente asunto, se encuentra acreditada la necesidad de realizar la adjudicación de apoyo judicial al señor JIMMY USERQUIA HERNANDEZ y designar a la señora MAGALI BARAHONA GOMEZ como apoyo de la persona a garantizar el derecho a la capacidad legal por poseer una discapacidad meningoencefalitis y epilepsia con disparidad cognitiva, desde sus 14 años de meses de edad.

Ahora en lo que respeta en nombrar a un suplente, es despacho no accederá a ello, pues se le recuerda que no está frente a un proceso de interdicción, luego entonces la designación de apoyo no permite tal figura, sino designación de la persona o personas de apoyo, para lo cual se debía identificar que función a cumplir por el respeto de la voluntad y preferencia de la persona, y en nuestro caso no se cumplió con ello.

8.ARGUMENTOS QUE SOPORTAN LA POSICIÓN DEL DESPACHO.

8.1 FACTICOS:

- 1) El señor JIMMY USERQUIA HERNANDEZ, es una persona de 49 años de vida.
- 2) El señor JIMMY USERQUIA HERNANDEZ fue declarado en interdicción judicial indefinida mediante Sentencia No. 128, proferida por este juzgado, mediante providencia de fecha 03 de septiembre de 2010, decisión en la que se designó a la señora MARIELA GOMEZ DE BARAHONA como curadora legítima.
- 3) En el informe de valoración de apoyos realizado al señor JIMMY USERQUIA HERNANDEZ se indicó que:



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

Su diagnóstico clínico hace referencia a Meningoencefalitis desde los 14 meses, y Epilepsia, Discapacidad Cognitiva, desde el 27/07/2021, se determinó con trastorno psicótico agudo de tipo Esquizofrénico.

Se encuentra medicado con: risperidona 2mg, carbamazepina 200mg, losartan 50mg, levetiracetam 100mg

Jimmy vive con su prima Magali Barahona, su tía Graciela Gómez, su primo Mauricio Gómez y su tío Celimo Antonio Barahona, hace 20 años.

Se da inicio a la valoración y se entrega el siguiente informe:

Se procede a entablar conversación con el señor Jimmy, haciéndole preguntas sobre la vida cotidiana como: que edad tiene, donde vive, con quien vive, que le gusta hacer y responde de manera coherente su nombre y también menciona a cada una de las personas que viven con él, expresa que se siente muy contento de vivir con ellos, pero en ocasiones siente nostalgia porque extraña a su tía Mariela Gómez, quien falleció. El señor Jimmy dice que le gusta ir al parque todos los días y lo hace como actividad de esparcimiento; también ayuda con los deberes del hogar direccionado por la señora Magali y ejecuta por sí mismo actividades del cuidado personal, cuenta que no fue escolarizado porque se irritaba muy fácil y le dolía el cerebro.

Se hicieron otras preguntas con las cuales se identifica que el señor Jimmy Userquia solo reconoce las monedas de \$1.000 y de \$500 para ahorrarlas en su alcancía.

Se continuó la entrevista con la señora Magali Barahona Gómez, identificada C.C. #31.413.690, Cartago V. 53 años de edad, estado civil soltera, con un hijo, quien manifestó que vive con su primo Jimmy hace 20 años desde que su madre Mariela Gómez de Barahona quedo a cargo en calidad de cuidadora de él, cuando fallecieron sus padres la señora María Deyanira Hernández en septiembre 1999 y su señor padre José James Userquia Silva el 14 de abril del

2008.

Expone la señora Magali que su señora madre Mariela Gómez, era la persona de apoyo de Jimmy y se hacia cargo de todo lo referente a procesos de actos jurídicos y ella la apoyaba con las diligencias de citas médicas, reclamar medicamentos y a estar al pendiente de él.

La señora Mariela Gómez de Barahona tía y quien en vida era la persona de apoyo de Jimmy fallece el 23 de mayo 2020, desde entonces Magali Barahona y Graciela Gómez familiares del señor Jimmy, vienen apoyándolo y haciendo el proceso jurídico para quedar como red de apoyo.

Expresa la señora Magali que Jimmy recibe mesada pensional de sobreviviente desde que falleció su padre. Magali es quien da manejo a la mesada pensional con la cual se compran implementos de aseo personal, mercado, citas médicas, y otra parte se guarda para cuando Jimmy presenta convulsiones, que generalmente ocurren una vez al mes.

Por último, se entrevistó a la señora Graciela Gómez Silva, identificada

- 4) El informe de valoración indica que el señor JIMMY USERQUIA HERNANDEZ, requiere la asistencia y asesoría de apoyos para ejercer su capacidad jurídica o realizar actos jurídicos en la medida en que puede perder de vista los elementos claves para comprender las implicaciones, compromisos o efectos de éstos o simplemente puede ser que no los identifique, qué significa la toma de decisiones, qué es autonomía, el proceso en el juzgado, entre otros, tiene dificultades para repetir lo que se le explica y para identificar las consecuencias o efectos de estos.

8.2. NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES:

La Corte Constitucional en revisión de demanda de inconstitucionalidad a la ley 1996 de 2019 por un posible vicio de forma en su expedición, mediante la Sentencia C-022 de 2021 expresó lo siguiente:

“(…)

36.1. Sin duda el reconocimiento de la personalidad jurídica es un derecho de naturaleza fundamental, consagrado en el artículo 14 de la Constitución. Del mismomodo, la jurisprudencia lo ha interpretado con la misma calidad *iusfundamental*, al contar con la funcionalidad de materializar la dignidad humana. No obstante, lo anterior, el contenido de este derecho fundamental incluye igualmente el



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

reconocimiento de los atributos de la personalidad, estos son, el nombre, el domicilio, el estado civil, la nacionalidad, el patrimonio y la capacidad. La Sala observa que la Ley 1996 de 2019 se concentra únicamente en regular lo referente al ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, y no hace ninguna regulación concreta a los demás atributos de la personalidad. En efecto, el objeto de la Ley 1996 es el de *“establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma”* (artículo 1º). Es decir, su cobertura se dirige a regular uno de los atributos de la personalidad a favor de un sector de la población, como sujeto de especial protección. Cabe recordar en este punto, que las leyes estatutarias no fueron creadas en el ordenamiento *“con el fin de regular en forma exhaustiva y casuística todo evento ligado a los derechos fundamentales”*, y, en consecuencia, su interpretación y alcance debe ser restrictiva y excepcional.

36.2. El objeto de la regulación de la Ley 1996, no es directamente el derecho fundamental, sino las herramientas a través de las cuales se pretende asegurar su ejercicio para una población específica. El propósito de esta Ley es el de establecer los mecanismos con los que se reemplaza del todo la figura de la interdicción civil, y se garantiza el ejercicio pleno de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad. En efecto, la voluntad del legislador fue la de *“propender a eliminar las barreras que generan discriminación y marginalización, y asegurar los apoyos requeridos para que todas las personas con discapacidad puedan ejercer todos sus derechos, sin distinción alguna”*. Así, a pesar de que la materia de regulación está relacionada con derechos fundamentales, su objeto es la creación de herramientas para su efectivo ejercicio. Incluso, la principal modificación proviene del artículo 1504 del Código Civil, al eliminar del todo como *“incapacidad legal”*, la discapacidad, y en consecuencia, prohibir la interdicción.

La Ley 1996 de 2019 no tiene como finalidad afectar el núcleo esencial de un derecho fundamental, pues su materia de regulación se centra en *“establecer medidas específicas para garantizar el derecho a la capacidad jurídica plena de las personas con discapacidad, al tiempo que determina el acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de esta”*. En virtud de esto, lo que hace la misma ley es adaptar o armonizar la ley civil a los estándares del modelo social de la discapacidad, y en consecuencia, prohíbe la interdicción e inhabilitación por discapacidad, crea el régimen de toma de decisiones con apoyos y modifica el Código Civil, el Código General del Proceso y la Ley de guardas (Ley 1609 de 2009), en lo pertinente. Con todo, se observa que se trata de establecer mecanismos para asegurar el ejercicio de la capacidad legal, materia que siempre ha sido regulada mediante leyes ordinarias.

La Ley 1996 de 2019, no desarrolla elementos estructurales que impliquen límites, restricciones o excepciones que interfieran en el núcleo esencial del derecho fundamental, pues, por el contrario, lo que pretende la normativa es eliminar los obstáculos existentes y garantizar el ejercicio de la capacidad a través de mecanismos o herramientas acordes con los estándares internacionales de la discapacidad. Nótese que el núcleo esencial del derecho fundamental se encuentra reconocido a través de la Ley 1346 de 2009 (aprobatoria de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad) y Ley Estatutaria 1618 de 2013. De tal forma, la regulación no desarrolla elementos estructurales que interfieran en el núcleo esencial del derecho fundamental de la personalidad jurídica.

La Ley 1996 de 2019, como ya fue mencionado antes, se concentra en establecer un régimen de toma de decisiones con apoyo a favor de las personas con discapacidad mayores de edad. Es decir, el alcance de la regulación es limitado y dirigido a un sector de la población y a una faceta concreta del derecho a la personalidad jurídica (la capacidad). Por ende, la Sala estima que no se trata de una regulación completa, exhaustiva e integral (...).”

1) Por otro lado, a través de la Sentencia T-098 de 2021, expuso lo siguiente:

“(

23. El artículo 13 de la Constitución Política establece que todas las personas nacen libres e iguales



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

antes la ley, por lo que gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación. Para ello, el Estado “(...) *protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan*”. Este deber se concreta en el artículo 47 superior, según el cual, las personas en situación de discapacidad tienen derecho a que el Estado les procure un trato acorde a sus circunstancias, siempre que ello resulte necesario para el ejercicio pleno de sus derechos en condiciones de igualdad.

La protección concedida en el artículo 13 de la Carta tiene una doble dimensión. Primero, se trata de un mandato de abstención de cualquier trato discriminatorio contra las personas en situación de discapacidad. Segundo, hace referencia al deber del Estado de adoptar medidas tendientes a superar las condiciones de desigualdad material que enfrentan a nivel económico y sociocultural.

El debate sobre el abordaje del concepto de discapacidad y la manera en que las personas en situación de discapacidad pueden disponer de sus derechos ha sido estudiado desde tres modelos teóricos. El primero, denominado de prescindencia, concebía a las personas en situación de discapacidad como sujetos que no aportaban nada a la sociedad. El segundo, el concepto médico o rehabilitador, percibe la discapacidad como una limitante únicamente corregible a través de procedimientos médicos que permitan “normalizar” a las personas con discapacidad. Por último, el modelo social reconoce la discapacidad como una característica más de la diversidad humana.

El modelo social es la aproximación teórica adoptada por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad -CDPD-, que fue ratificada por el Estado colombiano mediante la Ley 1346 de 2009. Por lo tanto, en consonancia con la Constitución, la discapacidad interpretada desde el concepto de dignidad humana pretende acabar con las barreras sociales e institucionales que no les permiten a algunas personas participar plena y efectivamente en la comunidad.

24. El artículo 12 de la mencionada Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad dispone que “*los Estados Parte reafirman que las personas con discapacidad tienen **derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica***” (negrilla fuera del texto original). De tal manera, instó a los Estados a adoptar medidas que: (i) respeten la voluntad y las preferencias de la persona en situación de discapacidad, (ii) no generen conflicto de intereses ni influencia indebida de terceros.

(iii) se adapten al contexto de la persona en situación de discapacidad, (iv) se lleven a cabo en un plazo razonable y (v) estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad competente, independiente e imparcial.

25. Lo anterior, ha significado un cambio de concepción sobre uno de los atributos del derecho fundamental a la personalidad jurídica. El artículo 14 superior establece que “[t]oda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica”. Al respecto, esta Corporación ha establecido que el Estado y los particulares deben admitir “*que todo ser humano, por el hecho de serlo, tiene derecho a actuar como tal en el mundo jurídico, ya sea por sí mismo o a través de representante*”. De manera similar, en la **sentencia C-486 de 1993** la Corte indicó que el reconocimiento de la personalidad jurídica abarca la idoneidad de cada persona para “*ser titular de todas las posiciones jurídicas relacionadas con sus intereses y actividad*”.

Así las cosas, la personalidad jurídica hace referencia a la consagración de todos los atributos que le son inherentes a la persona por el hecho de serlo, como “*el nombre, el estado civil, la **capacidad**, el domicilio, la nacionalidad y el patrimonio*” (negrilla fuera del texto original). A su vez, el atributo de la capacidad jurídica es definido como la “*aptitud legal para adquirir derechos y ejercerlos*”.

26. Con la expedición de la Ley 1996 de 2019, se reguló una de las aristas del derecho fundamental a la personalidad jurídica, como lo es la capacidad de goce y ejercicio. En adelante, se presume la capacidad jurídica de todas las personas en situación de discapacidad en el territorio nacional bajo el supuesto, que se trata de ciudadanos con derechos y obligaciones, sin distinción alguna que los demás,



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos. En concreto, el artículo 6º detalla que “[e]n ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona”.

27. La ley establece que en el evento que la persona en situación de discapacidad considere necesario el uso de un ajuste razonable para ejercer su capacidad jurídica, pueden contar con la herramienta de directivas anticipadas o con un sistema de apoyos para la realización de actos jurídicos. El artículo 9º de la ley en cita dispone que estos

últimos pueden llevarse a cabo (i) mediante acuerdo entre la persona titular del acto jurídico y la persona que preste el apoyo; o, (ii) mediante decisión judicial, a través de un proceso de jurisdicción voluntaria - cuando es promovido por la persona titular del acto jurídico- o verbal sumario -si se tramita por una persona distinta al titular del acto jurídico- denominado “proceso de adjudicación judicial de apoyos”.

28. Sin embargo, este sistema de apoyos difiere radicalmente de figuras jurídicas como el proceso de interdicción, que si bien, tenía como objetivo proteger el patrimonio de las personas en situación de discapacidad, desconocía prácticamente cualquier legitimación de estas para actuar de manera autónoma dentro del ordenamiento jurídico. Por el contrario, el sistema de apoyos para la realización de actos jurídicos establece un régimen de salvaguardias. Al respecto, el artículo 5º de la Ley 1996 de 2019 advierte que cualquier medida que busque apoyar la voluntad de una persona debe regirse por cuatro criterios a saber:

“1. Necesidad. Habrá lugar a los apoyos solo en los casos en que la persona titular del acto jurídico los solicite o, en los que, aun después de haber agotado todos los ajustes razonables disponibles y medidas de apoyo, no sea posible establecer de forma inequívoca la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico.”

1. *Correspondencia.* Los apoyos que se presten para tomar decisiones deben corresponder a las circunstancias específicas de cada persona.
2. *Duración.* Los apoyos utilizados para celebrar un determinado acto jurídico deberán ser instituidos por períodos de tiempo definidos y podrán ser prorrogados dependiendo de las necesidades de la persona titular del mismo. Ningún apoyo podrá establecerse por períodos superiores a los establecidos en la presente ley.
3. *Imparcialidad.* La persona o personas que presten apoyo para la realización de actos jurídicos deben, en el ejercicio de sus funciones como apoyo, obrar de manera ecuánime en relación con dichos actos. Ello implica, entre otras cosas, que las personas que prestan apoyo deben actuar en congruencia con lo establecido en el numeral 2 del artículo 4º de la presente ley, respetando siempre la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, con independencia de si quien presta apoyo considera que debería actuar de otra manera, respetando también el derecho a tomar riesgos y cometer errores. Así mismo, las personas que prestan el apoyo no podrán influenciar indebidamente la decisión. Se considera que hay influencia indebida cuando la calidad de la interacción entre la persona que presta el apoyo y la que lo recibe presenta señales de miedo, agresión, amenaza, engaño o manipulación”. (Subrayado fuera del texto original). (...).”
4. Por su parte, el artículo 56 de la ley 1996 de 2019 señala que, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de esa ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
CARTAGO, VALLE DEL CAUCA
9. CONCLUSIÓN:**

Una vez analizados los argumentos anteriores, el Juzgado llega a la conclusión inequívoca que, en el presente asunto, hay lugar a ordenar la designación judicial de apoyo a favor del señor JIMMY USERQUIA HERNANDEZ, persona que tal y como se consignó en el informe de valoración de apoyos, requiere de la asignación en virtud a que requiere de la interpretación y facilitación de las personas que lo conocen para comunicarse y expresar algunas de sus preferencias y necesidades, debido a que no comprende las consecuencias, efectos y alcances de los actos jurídicos, o del ejercicio de la capacidad jurídica, debido a su diagnóstico de MENINGOENCEFALITIS DESDE LOS 14 MESES Y EPILEPSIA, DISCAPACIDAD COGNITIVA DESDE 27/07/2021 SE DETERMINO CON TRASTORNO PSICOTICO AGUDO DE TIPO ESQUIZOFRENICO, lo que hace que tenga comprometidas sus funciones cognitivas y ejecutivas, incluyendo orientación, evocación, abstracción, operaciones básicas e incluso el manejo del dinero.

Debido a su diagnóstico, entabla conversación y responde de manera coherente su nombre y también menciona a cada una de las personas que viven con él... le gusta ir al parque todos los días y lo hace como actividad de esparcimiento, también ayuda con los deberes del hogar... se hicieron otras preguntas con las cuales se identifica que el señor JIMMY USERQUIA solo reconoce las monedas de \$1.000 y de \$500 para ahorrarlas en su alcancía, como se describe en el informe de valoración antes descrito, todo lo cual hace deducir que la adjudicación de apoyos, no solo es pertinente sino necesaria, para efectos de que el titular de los actos jurídicos tenga garantías para el ejercicio de uno de los atributos de la personalidad como lo es la capacidad, lo cual actualmente se ve obstaculizada al no comprender por sí solo las consecuencias de sus decisiones.

En ese orden de ideas, si bien es cierto, el informe es claro en identificar como personas de apoyo a la señora MAGALI BARAHONA GOMEZ, y ahora como ya se indicó no es viable designar una persona de apoyo suplente por cuanto tal figura no está prevista en la ley 1996 de 2019, Art. 56 NUMERAL 4 literal b) Designar la o las personas de apoyo y sus respectivas funciones para asegurar el respeto a la voluntad y preferencias de la persona. Luego entonces del informe se deduce que la señora MAGALI, convive con el señor JIMMY USERQUIA HERNANDEZ y mantiene al pendiente de sus necesidades, encargándose de su cuidado y bienestar.

Respecto a los actos jurídicos concretos respecto de los cuales se designará el apoyo, se encuentra la representación judicial y extrajudicial ante entidades de salud – Colpensiones y administrativa, así como o también para el cobro de la pensión del señor JIMMY USERQUIA HERNANDEZ, se radicará en la señora MAGALI BARAHONA GOMEZ, en su calidad de como familiar del titular del acto.

Por otro lado, también se designará como apoyo en general para la asistencia en la manifestación de la voluntad y preferencias personales del señor JIMMY USERQUIA HERNANDEZ, a la señora MAGALI BARAHONA GOMEZ.

Así mismo, se dispondrá que la decisión de adjudicación judicial de apoyos se mantendrá vigente mientras subsistan las condiciones que dieron origen a dicha designación en el titular de los actos jurídicos, conforme lo establecido en el literal E del numeral 8 del artículo 38 de la ley 1996 de 2019, en concordancia con lo indicado en la Sentencia STC4563-2022 del 20 de abril de 2022, respecto de la indicación de la



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

duración de los apoyos.

Por último, no se impondrá condena en costas, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como apoyo judicial del señor JIMMY USERQUIA HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 16.232.119 de Cartago (V), a la señora MAGALI BARAHONA GOMEZ identificada con cédula de ciudadanía 31.413.960, para los siguientes actos y actuaciones: **1) Representar judicial y extrajudicialmente** al señor JIMMY USERQUIA HERNANDEZ ante entidades públicas y privadas. **2) El cobro, manejo y administración** de los dineros por concepto de pensión de sobrevivientes. **3) Representar** al señor JIMMY USERQUIA HERNANDEZ judicial y extrajudicialmente ante las entidades bancarias en donde le sean consignados dichos dineros; Igualmente, respecto del manejo y administración de los dineros que perciba por cualquier concepto **4) Representación judicial y extrajudicial, acompañamiento, interpretación de voluntad** y ayuda a la toma de decisiones ante las entidades de salud a las que se encuentre afiliado el señor JIMMY USERQUIA HERNANDEZ y **5) Asistencia en la manifestación de la voluntad y preferencias personales en general** del señor JIMMY USERQUIA HERNANDEZ.

SEGUNDO: La presente decisión de adjudicación de apoyos estará vigente mientras subsistan en el titular de los actos jurídicos, las condiciones que dieron origen a la designación de apoyos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: OFICIAR a la Registraduría Municipal de Cartago – Valle del Cauca, a efecto de que anule la inscripción de declaratoria de interdicción declarada mediante Sentencia No. 128 con fecha del 03 de septiembre de 2010, emanada de este juzgado que obra en el folio de registro civil de nacimiento No. 74112102780 tomo 62 Folio 01061758.

CUARTO: ORDENAR la notificación de esta providencia al público por aviso, que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional; para tal efecto debe hacerse en el DIARIO EL TIEMPO, notificación que estará a cargo de la parte actora, quien deberá allegar constancia de dicha publicación.

QUINTO: ADVERTIR a las señoras MAGALI BARAHONA GOMEZ designada como apoyo para los actos jurídicos, que quedan obligada a cumplir con lo establecido en los artículos 41 y 46 de la Ley 1996 de 2019 y las demás que le imponga esta ley y demás normas concordantes.

SEXTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SÉPTIMO: Ejecutoriada la sentencia y cumplidos los ordenamientos señalados, archívese el expediente previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO, VALLE DEL CAUCA**

**YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO, VALLE DEL CAUCA**

Elaboró: Andrés M Vásquez Z

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO - VALLE
El auto anterior se notifica por
ESTADO No. 001

Cartago, 02 de enero de 2024.

Luis Eduardo Aragon J
Secretario

Firmado Por:
Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24ee9c72d086181674ae2052995a5ee42a2bacda59d4f0f2a4bbbff7031db379**

Documento generado en 29/12/2023 04:21:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>